

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00198-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandante JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ, adjunta auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga admite el proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en el presente trámite se libró mandamiento de pago contra los demandados **DAMARIS QUIROGA CADENA** y **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ**. Posteriormente, con memorial allegado a la secretaria, el demandante JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ informa del proceso de reorganización de Persona Natural Comerciante, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-00180-00, el cual se admitió en auto de fecha 09 de noviembre de 2020. Frente a tal situación se debe tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)”* (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 70 de la ley citada, respecto a la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, dispone:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*

En el presente asunto, como ya se dijo, la ejecución se adelantaba contra los demandados **DAMARIS QUIROGA CADENA** y **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ**, respecto de este último demandado se adelanta proceso de reorganización según lo comunicado al Despacho, de tal suerte que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de continuar la presente litis contra la demandada **DAMARIS QUIROGA CADENA**, advirtiéndosele de los efectos que se siguen de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para que haga parte del Proceso de Reorganización del demandado **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ**, con radicado **2020-00180-00**. Por Secretaría remítase en su totalidad el expediente.

**TERCERO.** De existir medidas cautelares, déjense a disposición del proceso de reorganización empresarial.

**CUARTO.** Déjense las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema **“SIGLO XXI”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee2524df4f95f0a7cd986e087147bfed5ea129cbdefd3613f7d48a3c5d955e**  
Documento generado en 19/04/2021 03:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>